



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00156-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda antes referenciada.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7, representada por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.943 o quien haga sus veces, dentro de la DEMANDA EJECUTIVA promovida contra la sociedad NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT. 900758793-0 representada legalmente por JOSÉ RODOLFO CASTILLO SANTAMARIA identificado con C.C. # 1.095.800.260 o quien haga sus veces, INVERSIONES VALIN S.A.S. con NIT 800100491-4 representada legalmente por BERNANDO DYNER REZONZOW con C.C. # 70.059.827 o quien haga sus veces, sociedad ICOHARINAS SAS con NIT. 890212673-6 representada legalmente por RODOLFO CASTILLO GARCÍA con C.C. # 91.203.002 o quien haga sus veces, RODOLFO CASTILLO GARCÍA identificado con C.C. # 91.203.002, MARTHA LUCÍA CALDERÓN MARTINEZ con C.C. # 63.349.782 y contra IGNACIO GALVIS BLANCO identificado con C.C. # 91.500.319.

Se afirma en la demanda que la sociedad NUTRA & FOODS. CO S.A.S fue admitida en trámite de REORGANIZACIÓN en febrero 23 de 2022, por la Superintendencia de Sociedades, y que los cánones de arrendamiento objeto de cobro en esta ejecución tiene su fundamento en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, por corresponder a gastos de administración con prelación en el pago, causados con posterioridad a la admisión en reorganización, frente a los cuales, asegura que dicha sociedad se encuentra en mora en el pago de estos emolumentos.

Al respecto, se precisa indicar que uno de los efectos del proceso de reorganización según lo establecido en la ley 1116 de 2006, es que no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra de la sociedad admitida en reorganización.

Señala expresamente el artículo 20 de la mencionada ley 1116 de 2006 que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**”



Como se puede apreciar, según se desprende de la norma antes transcrita, dado el carácter universal de los mecanismos concursales, la misma dispone que a partir de la iniciación del proceso de reorganización no podrán admitirse nuevas demandas ejecutivas o continuarse con los procesos ejecutivos en curso contra el deudor

En ese sentido, se trata de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios que se deriva precisamente del referido carácter universal del proceso de reorganización, luego, no es posible por expresa disposición legal instaurar contra la misma empresa que se encuentra adelantando un proceso de reorganización, proceso de ejecución alguno.

Ahora bien, con relación a la disposición contenida en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 en que se apoya el demandante para iniciar esta la acción ejecutiva, en cuanto refiere a obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización.

Se precisa indicar que según la misma disposición son gastos de administración, y tendrán preferencia en su pago en los términos allí indicados, y claro está podrá exigirse coactivamente su cobro, pero dentro del mismo trámite concursal, y no a través de una demanda ejecutiva separada como lo pretendido en esta ocasión, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En razón de lo expuesto, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago como lo pretendido con sustento en el mencionado artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y se ordenará archivar las diligencias.

Por lo anterior el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55638142495ee84f37ced782b30c9df221ca0a2fd94f20067066956a681c109**

Documento generado en 30/05/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>